

Junio 2021.

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (reparto)
E.S.D.

REF: Acción de Tutela instaurada por BERTA NARYELI BOCANEGRA CORRECHA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BERTA NARYELI BOCANEGRA CORRECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 28559973 de Ibagué Tolima con el debido respeto a usted manifiesto que formulo acción de tutela en mi nombre y en representación contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cabeza de su representante legal, solicitando se garantice en debida forma los derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, PETICION y al DEBIDO PROCESO, los cuales me están siendo desconocidos por las entidades referenciadas.

1. HECHOS

- 1) Como primera medida y como se puede observar en la imagen siguiente los requisitos para aspirar al cargo de Gestor III al cual me presente en el proceso de la DIAN en el concurso 1461 del año 2020 son: Título profesional en mi caso particular en administración de empresas y adicional dos años de experiencia uno de experiencia profesional y otro de experiencia relacionada.

reclamacion_CNCS.pdf

reclamacion_CNCS.pdf

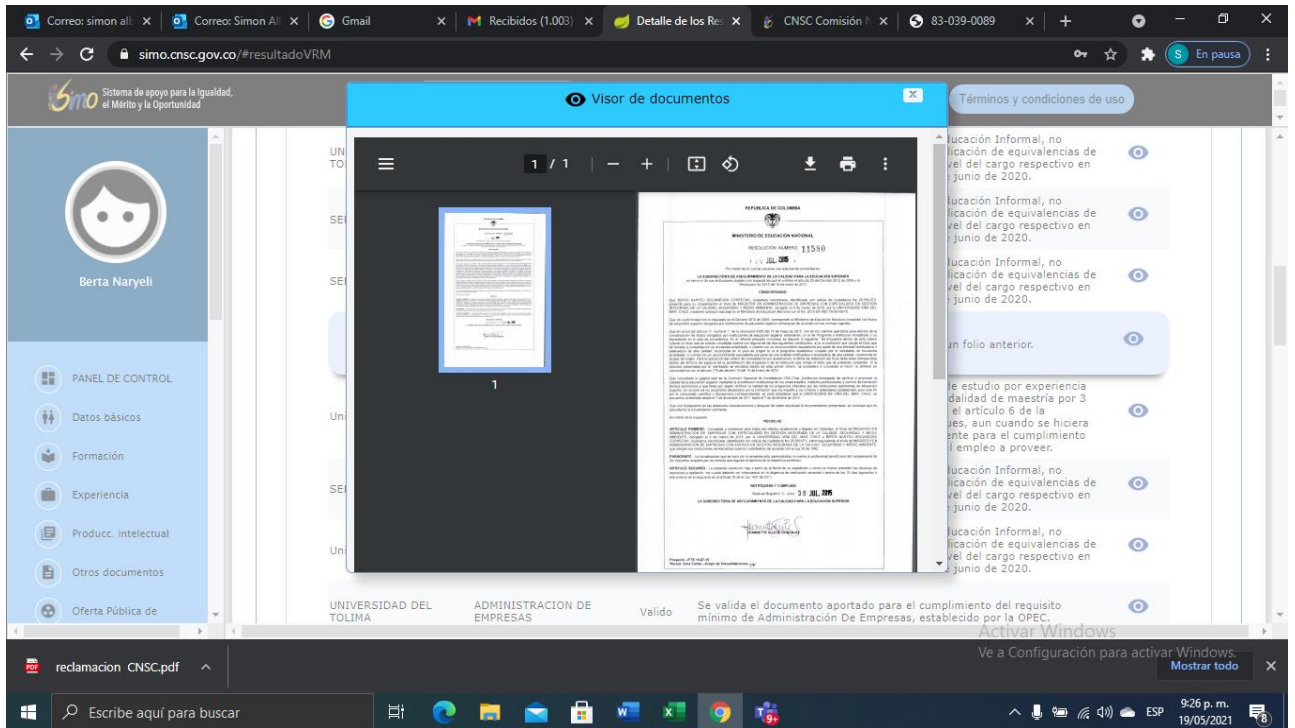
2) Como ya lo informé cuento con un título de administradora de empresas y experiencia docente, pero adicional cuento con una maestría en Administración con énfasis en Calidad, seguridad y medio ambiente, la cual de acuerdo con las equivalencias establecidas en la resolución 061 del 2020 equivale a tres años de experiencia, con lo cual cumpliría con los requisitos mínimos para poder aspirar al cargo ofertado en el concurso se adjuntan imágenes de lo informado:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN"

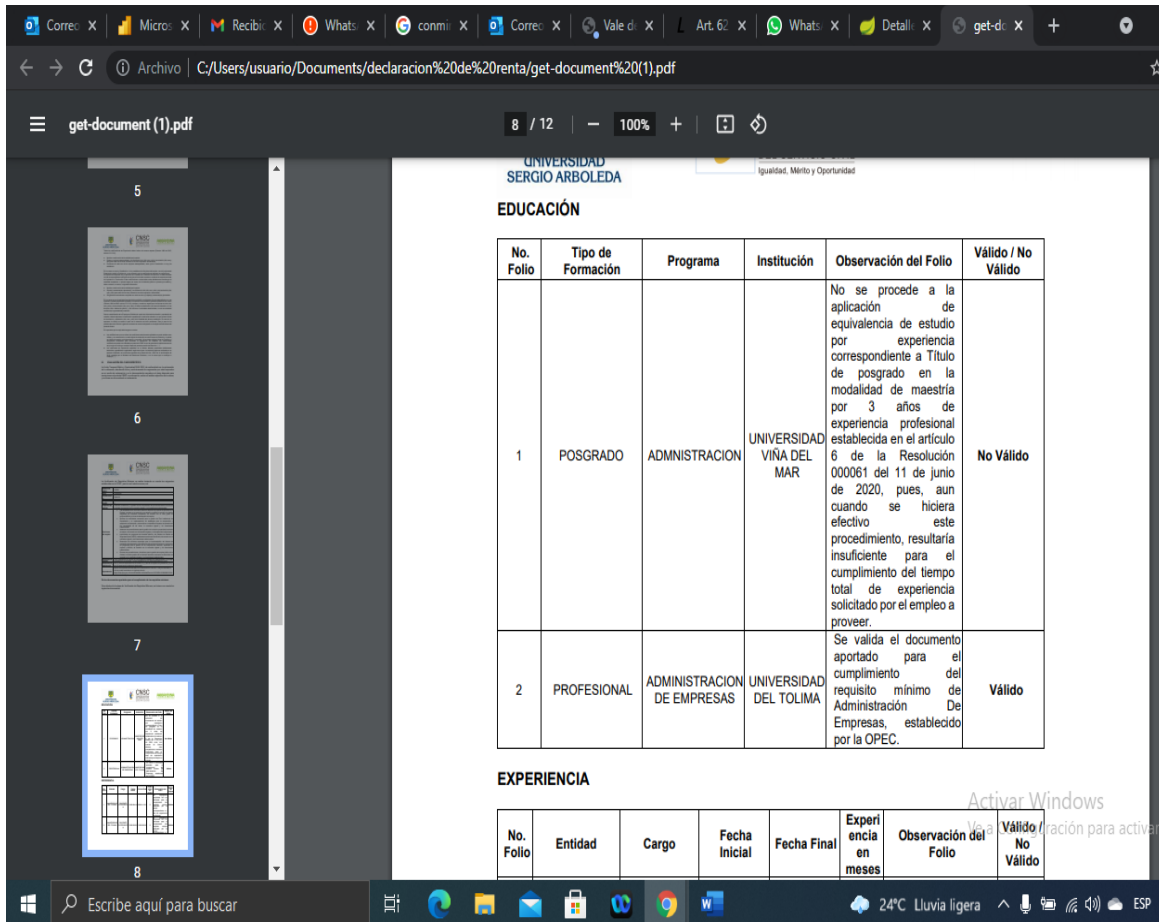
6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	<ol style="list-style-type: none"> Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Parágrafo 1. La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, será la siguiente:



3) Tomando en cuenta esta negación se realizó derecho de petición con el fin que la misma CNSC me permitiera continuar con el proceso, como debió realizarse desde un comienzo porque cumpla los requisitos a cabalidad, sin embargo, la sorpresa fue mayor al recibir la negativa de la CNSC, basados en el argumento que no tendrán en cuenta la maestría por mi ostentada porque con ello no cumpla el requisito, lo cual es absolutamente falso ya que efectivamente cumpliría tres (3) años de experiencia y el cargo solo exige dos, esto sin tener en cuenta el año y medio que aporte como docente catedrática de la Universidad del Tolima:



4) Por todo lo narrado anteriormente y en aras de la transparencia que se predica de los concursos de méritos realizados por la CNSC, solicito señor Juez se falle a mi favor las pretensiones de la presente acción, tomando en especial cuenta que los concurso se deben basar en los parámetros expuestos al momento de ofertar la OPEC y precisamente de esa manera cumpla a cabalidad con los requisitos mínimos.

2. PRUEBAS

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia del recurso por mi interpuesto ante la CNSC.
- Copia de la Respuesta que me entregaron las entidades CNSC.
- Copia de mi resolución de homologación del título de Maestría.

- Copia de mi certificado como docente de la universidad del Tolima

3. DERECHOS VULNERADOS

a. De la fundamentalidad de los derechos invocados

El carácter fundamental de un derecho no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho eventualmente vulnerado con otros derechos indubitadamente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la Constitución.¹ En esta situación es evidente que nos encontramos en presencia de derechos fundamentales de conformidad con la voluntad expresa del constituyente.

El artículo 23 de la Carta Política reza: ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De este modo se tiene claro que el Derecho de Petición cumple un valor fundamental para los ciudadanos **en cuanto por medio de este se puede tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general y/o particular** siempre y cuando, y como lo contempla el artículo 74 de la Constitución, no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservados, donde el secreto profesional es inviolable.

Una vez radicada la petición ante el departamento encargado de la entidad, se empieza a tramitar la solicitud dentro de los plazos establecidos, que son:

1. Quince (15) días hábiles para peticiones de interés general o particular.
2. Diez (10) hábiles para solicitudes de información.
3. Treinta (30) días hábiles para consultas en relación con materia a cargo de la entidad.

Si existe imposibilidad de responder dentro del término legal, la entidad deberá fijar un nuevo término para contestar, en cumplimiento así del [artículo 6 del Código Contencioso Administrativo](#). De no obtener ningún tipo de respuesta, verbal o escrita, por parte de los funcionarios encargados, estos podrían ser objeto de sanciones disciplinarias ya que se incurre en un silencio administrativo, causal de mala conducta.

Artículo 29 Debido proceso. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Derecho al Trabajo: **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La [Declaración Universal de Derechos Humanos \(1948\)](#), estableció:

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”

Esta acción tiene las siguientes pretensiones:

4. PRETENSIONES

Esta acción tiene las siguientes pretensiones:

- Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental de Petición, Igualdad, Debido Proceso, a la defensa y el derecho al trabajo ordenando a la **COMISION NACIONAL** y a la **UNIVERSIDAD** Correspondiente en cabeza de sus representantes legales **SE DE VALIDEZ A LA MAESTRIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA ETAPA DE VALORACION DE REQUITOS MINIMOS Y POR ENDE SE RECONOZCAN** La experiencia homologada permitiéndome de esta manera continuar en el concurso..

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela se encuentra fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000.

6. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado según el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991. Así mismo

es usted competente de conformidad por el inciso segundo del numeral 1. del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

7. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto, no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANEXOS

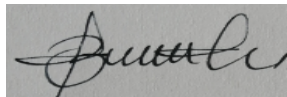
- Los documentales descritos en el capítulo de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

Mi residencia se encuentra ubicada en la carrera 6 sur número 66 – 40 conjunto santa fe de Varsovia apartamento 501 torre 1, igualmente las recibiré notificaciones en su despacho, al correo naryile16@yahoo.es

La Comisión nacional del servicio Civil: Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C.

Del señor Juez,



BERTA NARYELI BOCANEGRA CORRECHA
C.C. 28.559.973 de Ibagué Tolima

